

En la ciudad de Viedma, a los 19 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados "**C.P.G. S/ ABUSO SEXUAL (V)**" - **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CI-04251-2021)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2024, el Tribunal de Juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial (en adelante el TJ), declaró culpable en calidad de autor a P.G.C. de los hechos por los que fuera acusado (dos hechos en concurso real) encuadrados como abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad y por aprovechar la situación de convivencia preexistente, y lo condenó a la pena de cuatro años de prisión efectiva, accesorias legales y pago de las costas del proceso (arts. 119 último párrafo en función del inc. f) y primer párrafo del mismo artículo, 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal; arts. 191, 266, 267 y 268 del Código Procesal Penal).

Contra lo resuelto, la Defensa particular que en ese entonces representaba al nombrado dedujo una impugnación ordinaria que fue rechazada por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo). Ello originó su pedido de control extraordinario, cuya denegatoria motivó una queja ante este Cuerpo que resolvió hacer lugar a los planteos de la defensa (queja e impugnación extraordinaria), se declaró la nulidad de la sentencia TI, por defectos en su motivación, y se le remitieron las actuaciones para que, con igual integración, proceda a garantizar la revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio (STJRN Se. N° 145/25).

En virtud de ese trámite, el 6 de octubre de 2025 el TI resolvió, mediante Sentencia N° 231/25, rechazar la impugnación ordinaria presentada por la Defensa y confirmar la sentencia del TJ de fecha 18 de octubre de 2024, antes mencionada.

Ello motivó la solicitud de control extraordinario por parte de la Defensa Pública Penal, que asumió la representación del señor C. y -ante su denegatoria- presentó una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que fue rechazada (Se. N° 201/25).

La parte dedujo entonces un recurso extraordinario federal, que fue sostenido por la señora Defensora General subrogante y contestado por el señor Fiscal General, con lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La recurrente invoca una cuestión federal por afectación del artículo 18 de la Constitución Nacional (debido proceso, defensa en juicio, presunción de inocencia) y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a ser oído).

Trae como agravio inicial -ante la declaración de extemporaneidad de su remedio de hecho- que tuvo dificultades reales para mantener contacto con el imputado.

Alega además que el derecho a recurrir pertenece al imputado y la voluntad recursiva no puede quedar frustrada por contingencias de comunicación.

Considera que el rechazo por un día de demora configura un formalismo excesivo que afecta el derecho de defensa y el acceso a la revisión judicial y que la interpretación del plazo fue rígida y contraria a la garantía de tutela judicial efectiva.

Ulteriormente sobre la valoración probatoria manifiesta que la condena se basó en una apreciación fragmentaria y sesgada. Reprocha la utilización de prueba ofrecida por la defensa en contra del imputado. Afirma que no se analizaron adecuadamente contradicciones del testimonio de la víctima y cuestiona la desestimación de testimonios defensivos bajo el argumento de parcialidad.

También afirma que se incurre en falta de motivación suficiente y denuncia que el TI no efectuó un control real de la fundamentación del fallo de juicio, limitándose a reiterar argumentos. Entiende que no se respondió de modo razonado a los agravios introducidos.

Argumenta que existía un contexto familiar conflictivo (denuncias cruzadas) que habría podido influir en el relato de la niña pero tal circunstancia no fue abordada de manera crítica.

Entiende que uno de los hechos no fue acreditado con prueba objetiva y que la prueba reunida no alcanza el estándar de certeza más allá de toda duda razonable.

2. Dictamen de la Defensoría General

La señora Defensora General subrogante sostiene los agravios vinculados a la valoración parcial y sesgada de la prueba, falta de respuesta adecuada a los planteos de la defensa por parte del TI y del STJ, inconsistencias e imprecisiones en el testimonio de la víctima menor, sin análisis pericial que lo valide, falta de acreditación material de

uno de los hechos (el lugar donde habría ocurrido) y violación al principio *in dubio pro reo*.

Afirma que se vulneró el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la garantía de revisión integral de la condena (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; arts. 8 y 25 CADH; art. 14 PIDCyP), con cita de los casos “Herrera Ulloa” y “Mohamed” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considera que el recurso es formalmente procedente y lo sostiene, en conformidad con el artículo 21 inciso d de la Ley K 4199.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General contesta que -en relación a la Acordada N° 04/07 STJ- el recurso incurre en varios incumplimientos. En este sentido, afirma que la carátula no responde al formulario exigido por dicha norma reglamentaria, no se individualizó correctamente la sentencia recurrida ni su fecha, se verifica la ausencia de mención clara y concisa de las cuestiones federales y los precedentes relevantes, falta de conexión entre la cuestión federal planteada y el modo en que fue afectada en el proceso y de fundamentación autónoma (art. 15, Ley 48), en tanto el escrito se limita a enunciar genéricamente violaciones sin explicar concretamente cómo se configuran.

Agrega que este Cuerpo actuó dentro de sus parámetros al rechazar sin sustanciación, dado que la impugnación es de carácter extraordinario.

Considera que el TI realizó una revisión integral de la condena, dando respuesta expresa y fundada a cada agravio de la defensa, en cumplimiento de los estándares de los precedentes “Casal”, “Martínez Areco” y “Herrera Ulloa”.

Entiende que el recurso constituye una mera reiteración de agravios ya tratados y resueltos, sin rebatir los fundamentos del fallo que impugna.

Recuerda que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y restringida, y señala que, a su criterio, no se verifican en el caso supuestos de extrema gravedad que la habiliten.

Añade que en materia de abuso sexual, la declaración de la víctima -incluso como testigo único- es prueba suficiente cuando no existen razones objetivas que la invaliden, conforme doctrina de este Cuerpo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso J. vs. Perú, entre otros).

Afirma que la discrepancia de la defensa con la valoración probatoria no equivale a una afectación al principio de inocencia ni al debido proceso.

4. Solución del caso

4.1. Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:29k9, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 04/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y afirma que se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, se advierten numerosos defectos formales que impiden la habilitación de la instancia, conforme lo previsto en el artículo 11° de tal norma reglamentaria.

4.2. El primer fundamento de la decisión recurrida radicó en la extemporaneidad del recurso de queja, al verificarse que fue presentado fuera del plazo legal computado desde la notificación registrada en el sistema oficial.

En el recurso extraordinario federal la Defensa intenta controvertir tal conclusión sosteniendo que existieron dificultades de contacto con el imputado, lo que le impediría conocer su voluntad recursiva. A partir de ahí deriva una serie de agravios al sostener que en esta sede de modo indebido no se consideró relevante tal advertencia.

Sin embargo, dicho argumento no logra superar el fundamento decisivo de la resolución.

En efecto, en la propia queja la Defensa manifestó que recurría “en tiempo”, limitándose a poner en conocimiento del Tribunal la falta de contacto con el imputado y el eventual desconocimiento de su interés en impugnar. De ello no se deriva, en modo alguno, impedimento jurídico ni material para deducir el recurso dentro del plazo procesal en caso de estimarlo técnicamente procedente.

La eventual dificultad para confirmar la voluntad recursiva del imputado no suspende ni altera el curso de los plazos legales, ni constituye por sí misma causal que justifique su inobservancia. Tampoco se acreditó circunstancia objetiva que imposibilitara la presentación tempestiva del remedio.

En consecuencia, el agravio federal no desvirtúa el cómputo efectuado ni demuestra error en la declaración de extemporaneidad. El argumento central de rechazo, por tanto, no ha sido correctamente contradicho ni superado en lo que aparece como un intento posterior de enmendar un error procesal de la parte, lo que basta para impedir la

apertura de la instancia federal.

Así, no se configura en el caso un supuesto de exceso ritual manifiesto que autorice a prescindir de las reglas procesales aplicables. La declaración de extemporaneidad no respondió a una interpretación rigorista, irrazonable o imprevisible del ordenamiento, sino a la verificación objetiva del vencimiento del plazo legal conforme a constancias registradas en el sistema oficial de notificaciones.

En tales condiciones, la aplicación de la regla temporal vigente no importa sacrificar la garantía de defensa en juicio en aras de un formalismo vacío, sino asegurar la vigencia del principio de preclusión y de igualdad ante la ley, que también integran el debido proceso legal.

4.3. Los restantes planteos introducidos bajo la invocación de violación del art. 18 de la Constitución Nacional y de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia constituyen, en lo sustancial, reedición de agravios ya oportunamente tratados.

El recurso federal insiste en cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba, supuesta contaminación del relato, contradicciones testimoniales e insuficiencia probatoria. Tales planteos remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal común, materias que -como es doctrina reiterada- resultan ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria.

Cabe señalar que no es correcto afirmar que este Superior Tribunal haya omitido el tratamiento de los agravios. Por el contrario, al analizar la queja se verificó expresamente que, tal como lo había sostenido el TI, no se configuraba un supuesto de arbitrariedad que habilitara el control extraordinario previsto por la normativa local.

La mera reiteración de argumentos ya evaluados, sin demostrar un defecto constitucional autónomo en la decisión que rechazó la queja, no satisface la carga de fundamentación exigida por la Ley 48 para habilitar la instancia federal.

Como conclusión, el recurso extraordinario federal no logra refutar de modo eficaz el fundamento autónomo y suficiente relativo a la extemporaneidad del remedio local, ni demuestra la existencia de un supuesto excepcional de arbitrariedad que trascienda el ámbito de la valoración probatoria efectuada por los tribunales de mérito y revisada por el órgano competente.

No se advierte, en consecuencia, cuestión federal bastante ni relación directa e inmediata entre las garantías invocadas y lo decidido que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley 48.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de P.G.C. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao en representación de P.G.C.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian.